

**INFORME No. 209/21**

**PETICIÓN 1526-10**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

JORGE ALBERTO RODRÍGUEZ

ARGENTINA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 217

7 septiembre 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 7 de septiembre de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 209/21. Petición 1526-10. Inadmisibilidad. Jorge Alberto Rodríguez. Argentina. 7 de septiembre de 2021.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Andrés Sergio Marutian |
| **Presunta víctima:** | Jorge Alberto Rodríguez |
| **Estado denunciado:** | Argentina |
| **Derechos invocados:** | Artículos 8 (garantías judiciales) y 24 (igualdad ante la ley) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2), en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 26 de octubre de 2010 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 3 de diciembre de 2015 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 4 de octubre de 2016 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 30 de agosto de 2017 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 26 de junio de 2019 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| Competencia *Ratione personae:* | Sí |
| Competencia *Ratione loci*: | Sí |
| Competencia *Ratione temporis*: | Sí |
| Competencia *Ratione materiae*: | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 5 de septiembre de 1984) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional: | No |
| Derechos declarados admisibles*:* | Ninguno |
| Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción: | No, en los términos de la sección VI |
| Presentación dentro de plazo: | N/A |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. El peticionario alega que el Estado violó los derechos del Sr. Jorge Alberto Rodríguez, Ministro de Cultura y Educación de Argentina entre 1992 y 1996 y Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación de 1996 a 1999, en el marco de un proceso penal por presunta tentativa de defraudación a la administración pública.
2. El peticionario narra que el 23 de abril de 2004 se presentó una denuncia ante la Cámara Criminal y Correccional Federal, dando cuenta que en el proceso seguido contra una exfuncionaria por enriquecimiento ilícito, un testigo reveló la existencia de un sistema de pagos de sueldos paralelos, con fondos asignados a gastos de seguridad del Estado Nacional por leyes secretas, durante las dos presidencias de Carlos Menem (años 1989-1999). En el marco de dicha causa, la presunta víctima prestó declaración indagatoria y fue acusado de haber intervenido en el pago de los sobresueldos investigados, en virtud de tener asignado su Ministerio fondos secretos y/o reservados. Posteriormente, fue llamado nuevamente a prestar declaración indagatoria, imputándosele el hecho de haber aplicado fondos de carácter reservado asignados a la Jefatura de Gabinete de Ministros a un sistema discrecional de pago de sobresueldos a distintos funcionarios del Poder Ejecutivo Nacional.
3. El 10 de septiembre de 2007 el Juez Federal de Primera Instancia dictó un auto de falta de mérito en relación con la situación procesal del Sr. Rodríguez. Dicho auto fue apelado y la cuestión pasó entonces a la Cámara de Apelaciones del fuero federal, la cual, el 3 de julio de 2008, resolvió revocar la falta de mérito y disponer el procesamiento del Sr. Rodríguez, como participante necesario en el hecho de sustracción de caudales. El Sr. Rodríguez interpuso un recurso de casación el 11 de agosto de 2008, aduciendo: (1) que se había violado el derecho al juez natural, por no ser competente la Cámara de Apelaciones para dictar un auto de procesamiento (sólo le correspondería revocar la resolución y ordenar al Juez de Primera instancia que dicte una nueva); (2) que se había violado el derecho de defensa al impedirse recurrir el fallo de procesamiento a un tribunal superior, perdiendo el único recurso ordinario que le otorga la ley y quitándole la garantía del doble conforme; y (3) que se violó el principio de congruencia y consecuentemente de defensa en juicio por haber procesado al Sr. Rodríguez por un hecho distinto al que fuera indagado. Indica que al momento de recibírsele la declaración indagatoria se le imputó “*haber aplicado los fondos de carácter reservado […] a un sistema discrecional de distribución de sumas de dinero […] a distintos funcionarios del Poder Ejecutivo Nacional”, mientras que la Cámara de Apelaciones lo procesó por un hecho distinto, cual fue el de “posible participación en el procedimiento de distribución de sobresueldos*”. Asimismo, solicitó la nulidad del pronunciamiento por carecer, a su juicio, de motivación.
4. El 22 de agosto de 2008 la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal concedió el recurso; pero el 10 de noviembre de 2008 la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal resolvió declarar mal concedido el recurso de casación por considerarse que el auto de procesamiento no es sentencia definitiva, ni equiparable, por la circunstancia de haber sido dispuesta directamente por la Cámara de Apelaciones. La parte peticionaria alega que, como consecuencia, no se cumplió con la garantía del doble conforme pues, en lo sustancial, se trata de una resolución que desestima *in limine* el remedio recursivo sin estudiar el fondo de la cuestión. Asimismo, alega que al negarle el derecho a obtener la revisión de su auto de procesamiento, se violó el derecho a la igualdad ante la ley, pues es un derecho ordinariamente observado en cualquier otro proceso penal. Finalmente, alega que la resolución no fue válidamente emitida. Indica que se expresaron en el sentido de rechazar el recurso los Dres. Augusto Diez Ojeda y Gustavo Hornos y que el Dr. Mariano González Palazzo votó en disidencia. Sin embargo, el Dr. Hornos no firmó la resolución, por encontrarse en uso de licencia, así que se configuró un empate técnico en donde no habría existido la mayoría absoluta de votos exigida por la ley, en violación del derecho a la defensa y al debido proceso.
5. Por lo tanto, la defensa del Sr. Rodríguez interpuso un recurso extraordinario federal, el cual fue declarado inadmisible el 18 de septiembre de 2009 por la Cámara Nacional de Casación Penal de la Capital Federal, por no constituir sentencia definitiva poniendo fin al procedimiento o haber demostrado un perjuicio de imposible o insuficiente reparación ulterior. Contra esta sentencia interpuso recurso de queja, desestimado *in limine* por la Corte Suprema de Justicia el 4 de mayo de 2010, por no dirigirse contra una sentencia definitiva o equiparable, sin conocer sobre la cuestión de fondo.
6. El peticionario indica que, con dicha decisión, y contrario de lo sostenido por el Estado, sí se agotaron los recursos internos, por no existir recurso judicial alguno tendiente a cuestionar tal resolución. Aduce que el Artículo 8.2 de la Convención Americana no exige que la sentencia sea condenatoria, y que la Corte Suprema de Argentina sostuvo que el doble conforme debe ser garantizado en las instancias previas a su intervención, motivo por el cual son los tribunales inferiores los que tiene la obligación de garantizar el derecho a la doble instancia.
7. La parte peticionaria sostiene que un auto de procesamiento dispuesto por la alzada, como ocurre en el caso, y que revoca o modifica en perjuicio del imputado la decisión de mérito del juez de grado, posee virtualidad para ser considerada equiparable a definitiva, y, por consiguiente, el fondo debió haber sido tratado por el tribunal intermedio, en este caso: la Cámara Nacional de Casación Penal.
8. Por último, aduce el peticionario que si bien se inició la causa en 2004, los hechos investigados se habrían cometido entre 1996 y 1999, con lo que el dictado, a su juicio, anómalo del auto de procesamiento tenía como objetivo de evitar la prescripción de la acción penal, pues si la Cámara hubiera seguido el procedimiento legalmente establecido, la causa hubiera prescripto en el transcurso de los trámites que el procedimiento ordinario de rutina demanda.
9. Por su parte, el Estado alega que la petición debe ser declarada inadmisible por falta de agotamiento de los recursos internos. Indica que de los propios dichos del peticionario y de la compulsa de las actuaciones judiciales, surge que aún se siguen llevando adelante las reclamaciones ante autoridades judiciales internas. Informa que el 16 de diciembre de 2010 la fiscalía solicitó que se amplié el procesamiento del peticionario, y el 13 de julio de 2011 el tribunal que entiende la causa resolvió declarar que el procesamiento dictado el 3 de julio de 2008 incluía el hecho de haber cobrado mensualmente sumas de dinero provenientes de partidas asignadas presupuestariamente a gastos reservados durante su gestión como Ministro de Cultura y Educación, hasta el año 1996.
10. El 5 de septiembre de 2012, ante el recurso de nulidad de la parte peticionaria, la Sala I de la Cámara de Apelaciones resolvió declarar la nulidad del auto de ampliación, así que el 28 de diciembre de 2015, el Tribunal de origen reformuló el procesamiento del peticionario, declarándose que el procesamiento del 3 de julio de 2008 incluía el hecho de haber cobrado mensualmente a gastos reservados durante el periodo comprendido entre el año 1983 y hasta el mes de mayo de 2004, tiempo en el cual se desempeñó como Ministro de Cultura y Educación de la Nación. El 4 de febrero de 2016 la parte peticionaria apeló dicha decisión. El 28 de agosto de 2017 el Juzgado Criminal y Correccional Federal No 6 elevó a juicio parcial la causa del Sr. Rodríguez.
11. Finalmente, informa que el 3 de mayo de 2019 el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 indicó que la causa se encontraba en pleno trámite sin haber sido aún citadas las partes, dado que el Tribunal no cuenta con la integración definitiva de sus miembros. Así, la causa judicial se encuentra en pleno trámite, disponiendo los peticionarios de los recursos internos adecuados y eficaces en el ámbito de la jurisdicción interna para resolver los agravios que de forma prematura plantearon en el ámbito internacional.
12. Asimismo, el Estado aduce que el derecho al doble conforme previsto en la Convención refiere a sentencias condenatorias, no contemplando dicha disposición a escenarios como lo planteado por el peticionario, que de ningún modo supone un pronunciamiento condenatorio, si no el procesamiento del imputado. Señala que dada la dinámica de la etapa del proceso de instrucción, tanto el procesamiento como la falta de mérito son susceptibles de ser apelados, y por lo tanto no causan estado de cosa juzgada.
13. Asimismo, el Estado aduce que del expediente se desprende la disconformidad del denunciante con las resoluciones dictadas en el marco de su procesamiento, al revocar el auto de falta de mérito, y las posteriores apelaciones intentadas. Recuerda que el Sistema Interamericano no actúa como una instancia superior de revisión de los pronunciamientos de los tribunales locales. El hecho de que los recursos presentados fueran rechazados por las diversas instancias, no configura en sí -plantea el Estado- una violación a las garantías previstas en la Convención Americana.
14. Finalmente, el Estado advierte con preocupación que la presentación inicial del peticionario, datada el 28 de octubre de 2010, fue trasladada a conocimiento del Estado cinco años después.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La Comisión observa que el 10 de septiembre de 2007, el Juez Federal de Primera Instancia dictó un auto de falta de mérito en relación con la situación procesal del Sr. Rodríguez, el cual fue revocado, y el 3 de julio de 2008, la Cámara de la Apelaciones del fuero Federal dispuso el procesamiento del Sr. Rodríguez. La parte peticionaria entonces presentó un recurso de casación, concedido el 22 de agosto de 2008, decisión anulada por la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal el 10 de noviembre de 2008. Se presentó entonces un recurso extraordinario federal, declarado inadmisible el 18 de septiembre de 2009, y luego un recurso de queja, desestimado *in limine* por la Corte Suprema de Justicia el 4 de mayo de 2010. La parte peticionaria indica que con dicha decisión se agotaron los recursos internos, en relación con la vulneración al derecho a la doble instancia, a la defensa, a la igualdad y al juez natural en relación con el procesamiento.
2. Por su parte, el Estado aduce que los recursos internos no fueron agotados, ya que sigue en trámite la causa. Informa que el 16 de diciembre de 2010, la fiscalía solicitó que se amplié el procesamiento del peticionario y el 13 de julio de 2011, y, el 28 de diciembre de 2015, el Tribunal de origen reformuló el procesamiento del peticionario, contra cual resolución la parte peticionaria presentó un recurso de apelación. El Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 6, Secretaría N° 12 informó que la causa fue elevada a juicio parcialmente el 28 de agosto de 2017. Finalmente, el 3 de mayo de 2019 el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 indicó que la causa se encontraba en pleno trámite sin haber sido aún citadas las partes dado que el Tribunal no cuenta con la integración definitiva de sus miembros.
3. A este respecto, la Comisión observa, a partir de la información aportada por ambas partes al momento del presente informe, que el proceso sigue en curso, en trámite ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal; y de que, en dos ocasiones, la Corte Suprema rechazó un recurso extraordinario del peticionario por considerarse que las sentencias no eran definitivas ni se había demostrado un perjuicio irreparable.
4. La Comisión observa además que el 13 de julio de 2011 y el 28 de diciembre de 2015, el tribunal de origen reformuló el procesamiento del peticionario, modificando el auto de procesamiento del 3 de julio de 2008. Asimismo, la parte peticionaria presentó un recurso de apelación contra dicha sentencia el 4 de febrero de 2016, demostrando que los recursos internos no han agotado. En consecuencia, no se demuestra la existencia de una decisión final, basándose en el principio universalmente aceptado de la autoridad de la cosa juzgada, toda vez que el proceso se encuentra abierto. Por lo tanto, la Comisión concluye que no se cumplió el requisito del artículo 46.1.a) de la Convención Americana.
5. Además, la CIDH reitera que la interpretación de la ley, el procedimiento pertinente y la valoración de la prueba es, entre otros, el ejercicio de la función de la jurisdicción interna, que no puede ser remplazado por la CIDH[[3]](#footnote-4). En ese sentido, la función de la Comisión consiste en garantizar la observancia de las obligaciones asumidas por los Estados parte de la Convención Americana, pero no puede hacer las veces de un tribunal de alzada para examinar supuestos errores de derecho o de hecho que puedan haber cometido los tribunales nacionales que hayan actuado dentro de los límites de su competencia[[4]](#footnote-5).

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 7 días del mes de septiembre de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Julissa Mantilla Falcón, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. En adelante, “Convención Americana”, o “Convención”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. CIDH, Informe Nº 83/05 (Inadmisibilidad), Petición 644/00, Carlos Alberto López Urquía, Honduras, 24 de octubre de 2005, párr. 72. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe Nº 70/08, (Admisibilidad), Petición 12.242, Clínica Pediátrica de la Región de los Lago, Brasil, 16 de octubre de 2008, párr. 47. [↑](#footnote-ref-5)